



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 697

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, Instaurada a través de apoderado judicial por NANCY REBOLLEDO MANCHOLA, en su calidad de progenitora del señor JORGE ENRIQUE PAZ REBOLLEDO; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en los hechos quinto al séptimo y concretamente en el hecho octavo se hace referencia a la declaratoria de la interdicción judicial del citado señor y en las pretensiones de la demanda acerca de la designación de su progenitora como apoyo principal para los actos mencionados; figuras correspondientes a los procesos de interdicción judicial, acción que valga indicar desapareció del ordenamiento jurídico, y según lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 no se puede iniciar solicitando el acceso a los apoyos contemplados en la ley 1996 de 2019.

b) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, quien es el convocado como parte pasiva, dando el debido cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionen en el libelo introductor.

c) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta del señor JORGE ENRIQUE PAZ REBOLLEDO para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico y tratamientos realizados (folios 6 a 25 del Pdf02Anexos); y de las diligencias adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación allegada a folio 3 a 5 del pdf02Anexos; omitiéndose allegar prueba actualizada de su estado de salud y la situación judicial del mismo que permita establecer la necesidad del presente trámite, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico, aquélla no se logra extraer.

d) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o

amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

e) Omite aportar la copia de la cédula de ciudadanía de NANCY REBOLLEDO MANCHOLA, y el registro civil de nacimiento de la misma, que resulta necesario para demostrar el parentesco de la persona que solicita sea designada como apoyo judicial.

f) Indica que la señora NANCY REBOLLEDO MANCHOLA, actuando en calidad de progenitora del señor JORGE ENRIQUE PAZ REBOLLEDO solicita la adjudicación de apoyo para aquel, sin acreditar la calidad de cuidadora del mismo, conforme a lo señalado en el hecho cuarto, para lo cual no se aporta documento que lo acredite.

g) La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los literales a y b del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

h) Deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, atemperándolas al ordenamiento contemplado en la ley 1996, en el sentido de indicar cuáles son los actos jurídicos respecto a los que concretamente requerirá apoyo el discapacitado, recuérdese que *“en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”*. Esto, se menciona dado el contenido de las declaraciones primera a tercera.

Adicional a lo anterior, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:

1) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

3) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

i) Frente al extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en el acápite de notificaciones.

j) Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que se encuentre registrado en el listado

de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FELIPE URREGO GARCÉS como apoderado de la parte interesa, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119eebb5c902a67bd3e72ce942f302947eb8d88880c3bf12031cc38182ce0963**

Documento generado en 05/07/2023 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>